

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE  
AES PUERTO RICO, LP ("AES PUERTO  
RICO")

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0013

ASUNTO: Informe de Ingresos Brutos,  
Estados Financieros e Informe Operacional.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción**

El 28 de febrero de 2022, AES PUERTO RICO, LP ("AES PUERTO RICO") radicó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") el formulario *Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros Compañías de Servicio Eléctrico* (Formulario NEPR-B05).

El 8 de marzo de 2022, AES PUERTO RICO radicó ante el Negociado de Energía el documento *Informe Operacional AES Puerto Rico, LP*. AES PUERTO RICO acompañó con su radicación: (i) el formulario *Informe Operacional Compañías de Servicio Eléctrico* (Formulario NEPR-B03) y (ii) copia de cheque núm. 087390 por la cantidad de dos mil (\$2,000) dólares.

El 18 de abril de 2022, AES PUERTO RICO radicó ante el Negociado de Energía el documento *Audited Financial Statements, AES Puerto Rico Limited Partnership*.

**II. Reglamento 8701<sup>1</sup>**

La Ley Núm. 57-2014<sup>2</sup> requiere que toda compañía de servicio eléctrico<sup>3</sup> obtenga una certificación<sup>4</sup> para proveer servicios en Puerto Rico, además de presentar información específica conforme a los requisitos establecidos por el Negociado de Energía. El Reglamento 8701, según enmendado, establece los requisitos con los que cualquier compañía de servicio eléctrico debe cumplir para proveer servicios eléctricos en Puerto Rico.

Las secciones 2.01, 2.02, 2.03, 3.03 y 4.02 del Reglamento 8701, según enmendado, describen la información que toda compañía de servicio eléctrico, con la intención de ofrecer servicios en Puerto Rico, debe presentar junto a su Solicitud de Certificación.

La Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a emitir órdenes de cese y desista, revocar y anular cualquier decisión, reglamentar o emitir ordenes con relación

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 17 de febrero de 2016 ("Reglamento 8701"). El Reglamento 8701 fue enmendado por el Reglamento 9182, Enmienda al Reglamento Núm. No. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales para Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 8 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada, ("Ley 57-2014")

<sup>3</sup> La Sección 1.3(l) de la Ley 57-2014 define el término "Compañía de Energía" o "Compañía de Servicio Eléctrico" como "cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red ("grid services"), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. La Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, así como cualquier Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta otorgado en relación con las Transacciones de la AEE celebradas por virtud de la Ley 120-2018 se considerarán como Compañías de servicio eléctrico para los propósitos de esta Ley."

<sup>4</sup> Véase Sección 6.13 de la Ley 57-2104. Véase, además, la Sección 1.3(h) de la Ley 57-2014, la cual define el término "Certificada" como "toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía."

los procesos de cualquier Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico no haya cumplido con su deber de proveer o actualizar cualquier información requerida bajo la Ley 57-2014, según enmendada, o bajo este mismo Reglamento.

El Negociado de Energía tiene la facultad de imponer penalidades a las compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos, y a órdenes emitidas.<sup>5</sup>

### **A. Informe Operacional**

Las Secciones 2.02(D) y (E) del Reglamento 8701 establecen lo siguiente:

- D) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de esta Sección respecto a la frecuencia con la que cada clase de compañía de servicio eléctrico deberá presentar el Informe Operacional, el mismo deberá ser presentado ante [el Negociado de Energía] en o antes del mes de marzo del año en que corresponda su radicación. De igual forma, [el Negociado de Energía] podrá ordenar a cualquier compañía de servicio eléctrico presentar en cualquier momento toda o parte de la información requerida en el Informe Operacional.
- E) La compañía de servicio eléctrico referirá su Informe Operacional a la [PPPE] para su revisión y comentarios previo a su presentación ante [el Negociado] de Energía. Al presentar su Informe Operacional ante [el Negociado de Energía], la compañía de servicio eléctrico indicará si refirió el mismo a la [PPPE] para su revisión y comentarios.
- 1) En caso de que la [PPPE] haya hecho sugerencias o comentarios al Informe Operacional, la compañía de servicio eléctrico deberá someter copia de éstos ante [el Negociado de Energía] junto con su Informe Operacional. No obstante, si para la fecha en que la compañía presente su Informe Operacional ante [el Negociado], [el PPPE] estuviese en proceso de hacer sus sugerencias o comentarios, la compañía deberá presentar tales sugerencias o comentarios ante [el Negociado de Energía] en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que [el PPPE] notifique los mismos a la compañía.
  - 2) En caso de que la compañía de servicio eléctrico no haya referido [al PPPE] su Informe Operacional antes de presentarlo ante [el Negociado de Energía], la compañía de servicio eléctrico explicará las razones que justifiquen no haber hecho tal referido.

AES PUERTO RICO indicó en la Parte B del formulario NEPR-B03 que refirió su Informe Operacional al Programa de Política Pública Energética (PPPE) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, sin embargo, **no presentó** evidencia de dicho referido. AES PUERTO RICO **tiene la obligación de** presentar evidencia del referido al PPPE ante el Negociado de Energía.

### **B. Ingresos Brutos y Estados Financieros**

AES PUERTO RICO indicó en el formulario NEPR-B05 que sus Ingresos Brutos, sin auditar, correspondientes al Año Fiscal <sup>6</sup> 2021 fueron: trescientos dos millones, ochocientos diecinueve mil, quinientos setenta y un (\$302,819,571) dólares.

<sup>5</sup> Véase Sección 6.7(h) de la Ley 57-2014.

<sup>6</sup> El año fiscal de AES Puerto Rico LP concluye el 31 de diciembre, por lo que coincide con el año natural.



En sus Estados Financieros auditados<sup>7</sup>, AES PUERTO RICO indica que sus Ingresos Brutos al 31 de diciembre de 2021 son: trescientos dos millones, setecientos noventa y cuatro mil, (\$302,794,000) dólares. Encontramos que la cifra presentada por AES PUERTO RICO en sus Estados Financieros auditados es un número redondeado a miles de dólares.<sup>8</sup> AES PUERTO RICO **debe presentar** la cifra exacta correspondiente a sus Ingresos Brutos auditados para el Año 2021.

Conforme a la Sección H del Reglamento 8701, según enmendado, AES PUERTO RICO **también deberá explicar** la discrepancia entre los Ingresos Brutos presentados en el formulario NEPR-B05 y en el valor presentado en sus Estados Financieros auditados. La Sección H del Reglamento 8701 establece lo siguiente:


H) En caso de existir alguna discrepancia entre la información provista en el informe de Ingresos Brutos Anuales y el Ingreso Bruto Anual dispuesto en los estados financieros compilados o auditados, según sea el caso, el Negociado de Energía **concederá a la Compañía de Servicio Eléctrico la oportunidad de explicar dicha discrepancia y podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria** antes de: (Énfasis Suplido)

- 1) Corregir la cantidad que corresponde pagar a la Compañía de Servicio Eléctrico por concepto del cargo regulatorio.

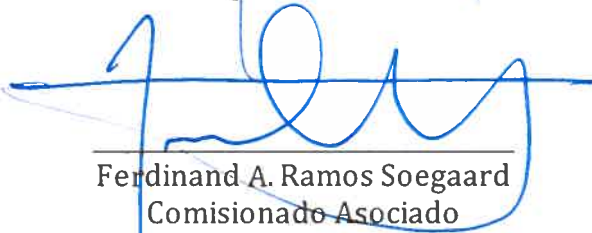
### III. Conclusión.


El Negociado **ORDENA** a AES PUERTO RICO a, **dentro del término de cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta orden, (i) presentar evidencia de haber referido su Informe Operacional al PPPE; (ii) presentar la cifra exacta de sus Ingresos Brutos auditados; y (iii) explicar las discrepancias entre el Ingreso Bruto presentado en el formulario NEPR-B05 y el valor presentado en sus Estados Financieros auditados para el Año 2021. El Negociado **ADVIERTE** a AES PUERTO RICO que el incumplimiento de las órdenes y reglamentos del Negociado puede resultar en multas y sanciones administrativas adicionales.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



<sup>7</sup> Audited Financial Statements, AES Puerto Rico Limited Partnership, p. 5.

<sup>8</sup> "In Thousands of U.S. Dollars". Ver documento *Audited Financial Statements, AES Puerto Rico Limited Partnership*, p. 5

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de julio de 2022. Certifico además que el 12 de julio de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden y fue notificada mediante correo electrónico a: [karen.ortiz@aes.com](mailto:karen.ortiz@aes.com) y [elias.sostre@aes.com](mailto:elias.sostre@aes.com).

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2022.

  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina

